



Roj: **STSJ EXT 661/2020 - ECLI:ES:TSJEXT:2020:661**

Id Cendoj: **10037330012020100308**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **22/09/2020**

Nº de Recurso: **396/2019**

Nº de Resolución: **223/2020**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **CARMEN BRAVO DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00223/2020

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NUM. 223

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS:

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECODON MERCENARIO VILLALBA LAVADON RAIMUNDO PRADO BERNABEUDON CASIANO ROJAS POZO

DOÑA CARMEN BRAVO DÍAZ/

En Cáceres a veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Visto el recurso contencioso administrativo número **396** de **2019**, promovido por la procuradora Sra. Galán Mata, en nombre y representación de **EMYLKA S.A.**, siendo demandada la **JUNTA DE EXREMADURA**, representada y defendida por el Sr. Letrado de la Junta, recurso que versa sobre: Resolución de 1 de abril de 2019 de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, (Delegación de Mérida), por la que se estima parcialmente el Recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 23 de mayo de 2018, del Director General de Medio Ambiente, y contra la Adenda de 5 de noviembre de 2019 a la Resolución de 23 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito, mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso con imposición de las costas a la parte demandada.

Dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de las costas a la parte actora.



TERCERO.- Habiéndose estimado por la Sala prueba documental obrante en autos y el expediente administrativo propuesta por la parte demandada se pasó seguidamente al periodo de conclusiones, donde las partes interesaron se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de su escrito de demanda y contestación, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA CARMEN BRAVO DÍAZ, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a Gloria Galán Mata formula recurso contencioso-administrativo, en representación y defensa de la entidad EMYLKA S.A., contra la Resolución de 1 de abril de 2019 de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, (Delegación de Mérida), por la que se estima parcialmente el Recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 23 de mayo de 2018, del Director General de Medio Ambiente, aprobatoria del plan técnico de caza del coto "Casarente", matrícula EX-169-001-P, en lo que se refiere al aprovechamiento de la cabra montés y del muflón durante la temporada cinegética 2018/2019, que se prorroga a la de 2019/2020, debiendo ejecutarse el plan técnico del coto conforme a la Resolución de 23 de mayo de 2018 que lo aprueba, con sujeción a los aspectos técnicos del mismo, incluidas las contenidas en el apartado 2.2.7, Otras Consideraciones Caza Mayor, salvo en lo que se refiere a las temporadas cinegéticas indicadas, y contra la Adenda de 5 de noviembre de 2019 a la Resolución de 23 de mayo de 2018.

La parte actora alega que la Administración actúa contra sus propios actos y atenta contra el principio de buena fe, en la medida en la que se le sancionó por no haber incluido en el Plan Técnico de Caza de su coto la existencia de la cabra montés, motivo por el que solicitó dicha inclusión sin que se le pueda ahora denegar la misma en base a una supuesta introducción por su parte de dicha especie en su coto, extremo que no ha sido probado, y además hay un informe de 24 de abril de 2018 de no afección del medio por parte de la cabra montés, existiendo avistamientos de la misma desde hace años. Añade que su coto consta tanto de parte abierta como cerrada, pudiendo establecerse la cabra montés en la zona abierta y existiendo un interés comunitario en la protección de esta especie, sin que deba procederse a su exterminio en el coto del recurrente. En cuanto al muflón, sostiene que no existiría introducción del mismo en el coto porque ya contaba con autorización desde 2013 para tenerlo en su granja cinegética. Concluye que procede la nulidad de la Resolución recurrida por atentar el derecho de propiedad del artículo 33 CE o, en su defecto, la anulabilidad por los motivos expuestos.

La Letrada de la Junta de Extremadura, en representación y defensa de la misma, interesa la desestimación del recurso en cuanto que se alega la vulneración del artículo 33 CE, procedimiento la nulidad de la Resolución conforme al artículo 47.1.a) Ley 39/2015, pero lo cierto es que el derecho de propiedad no es susceptible de amparo constitucional. Como subsidiariamente se interesa la anulabilidad, sostiene la parte demandada que en ningún momento se ha acreditado que la cabra montés no fuera introducida en su coto por el recurrente, sin perjuicio de que en el correspondiente procedimiento sancionador no hubiera prueba suficiente para sancionarle por ello. También manifiesta que el núcleo más próximo de esta especie se encuentra a 65 km en línea recta con numerosos obstáculos que dificultarían su desplazamiento, además de los informes que indican que la tendencia de la cabra montés no sería ir hacia la zona en la que se ubica el coto del actor. Igualmente, el informe de afección se realiza en relación a la Red Natura 2000, sin que todo el coto se encuentre dentro de la misma. En cuanto al muflón, alega que no se ha estimado que se trate de una especie exótica en ningún momento y que el paso de la granja cinegética al coto supone una introducción que no se encuentra debidamente autorizada ni puede realizarse al carecer del correspondiente permiso anterior a 2007.

SEGUNDO.- Pese a que tanto en la demanda como en la contestación se distinguen los argumentos referentes a la cabra montés y al muflón, procede resolver conjuntamente el argumento expuesto en ambos casos sobre la nulidad de la Resolución impugnada en base al artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: " *Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional*".

Tal y como sostiene la Letrada de la Junta de Extremadura, el derecho de propiedad se prevé en el artículo 33 CE, por lo que no es susceptible de amparo constitucional, en la medida en la que el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional dispone que: " *Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos*



y formas que esta ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución".

Por lo tanto, el citado derecho de propiedad del artículo 33 CE no se encuentra comprendido dentro del citado precepto y, por ello, no es susceptible de amparo constitucional ni daría lugar a la causa de nulidad alegada por el actor. No obstante, al haber solicitado subsidiariamente la anulabilidad de la Resolución, debemos proceder a estudiar los demás argumentos expuestos en su demanda.

TERCERO.- Para resolver la presente cuestión comenzaremos por los argumentos relativos a la cabra montés y, posteriormente, al muflón.

Así pues, uno de los argumentos principales que manifiesta el actor es la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe. Se basa para ello en el previo procedimiento sancionador nº BC 17/129, en el que se le imputaba una infracción muy grave consistente en "*la introducción de especies en terrenos cinegéticos sin autorización*" (artículo 87.1.13 de la Ley 14/2010 de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura) y que ésta se rebajó a infracción grave por "*realizar acciones no previstas en los Planes Técnicos de Caza de los cotos o el incumplimiento de lo dispuesto en ellos, salvo autorización especial*" (artículo 86.1.16 de la misma Ley). Sostiene que este cambio en la calificación de la infracción supone que la Administración no entendió que el recurrente hubiera introducido la cabra montés en su coto y que debía solicitar su inclusión en el Plan Técnico de Caza, extremo que procedió a realizar y cuya negativa ha dado lugar al presente procedimiento.

Este motivo de impugnación debe ser desestimado en atención al hecho de que en ningún momento se ha considerado o proclamado por la Administración que la cabra montés no haya sido introducida por el actor en su coto o que, como defiende éste en todo momento, haya llegado allí libremente, sino que no se estimó que existieran elementos probatorios suficientes para proceder a la imposición de la sanción muy grave por introducción de la especie sin autorización. No podemos obviar el hecho de que todo procedimiento sancionador en la vía administrativa se rige por los mismos principios y garantías que si nos encontráramos en el ámbito penal, por lo que prevalece la presunción de inocencia y deben existir pruebas e indicios suficientes para desvirtuarla, extremo que no se dio en el presente caso. Sin embargo, ello no supone que se pueda concluir que la cabra montés llegó libremente y por iniciativa propia al coto del actor. Igualmente, en la Resolución de 20 de diciembre de 2017 (documento nº 6 de la contestación a la demanda) se pone fin al correspondiente procedimiento sancionador y nada se dice sobre la inclusión de esta especie en el Plan Técnico de Caza. La única referencia podría encontrarse en la propuesta de sanción de 11 de diciembre de 2017 (documento nº 4 de la contestación a la demanda), cuyo Fundamento Jurídico Primero finaliza diciendo: "*Se insta a la modificación del mismo para incluir su especie*".

Sin embargo, en ningún momento se concluye que debe incluirse la cabra montés en el Plan Técnico de Caza, sólo se hace mención a que se inste la correspondiente modificación, lo que dará lugar a un nuevo procedimiento en el que se valorará si procede o no su inclusión. Ello no atenta el principio de buena fe, ya que no se hace creer al recurrente en ningún momento que se vaya a aprobar dicha inclusión ni tampoco está actuando la Administración contra sus propios actos en cuanto que no hay ninguna Resolución previa que contradiga a la que se impugna en el presente procedimiento.

Igualmente, debe desestimarse la infracción de los principios de tipicidad, legalidad y arbitrariedad administrativa, que se exponen de forma genérica sin motivación adecuada. A continuación, procederemos a examinar los argumentos manifestados a lo largo de la demanda sobre la previa existencia de la cabra hispánica en el coto y de los informes contrarios a su exterminación. Nuevamente, habría que reiterar lo ya expuesto en relación al hecho de que el expediente administrativo sancionador no implica en ningún caso que se reconociera la previa existencia de esta especie en el coto del actor ni que la misma llegara a la zona por voluntad propia, remitiéndonos a lo ya expuesto. El recurrente se basa en un supuesto certificado de 16 de noviembre de 2016 del Director de Programas de Conservación sobre la presencia de dicha especie en la zona antes del vallado de la finca. Así pues, tal y como sostiene la demandada, no se trata de un certificado que acredite la presencia de la cabra montés en el coto del actor, sino que es un mero informe relativo al avistamiento de esta especie en 2009 en determinadas zonas, pero sin que se haga referencia expresa en ningún momento al correspondiente coto. Es este documento la única prueba que aporta realmente el recurrente sobre la presencia de la citada especie en su coto antes del cerramiento. En cambio, la prueba aportada de contrario es mucho más contundente, ya que se han realizado las correspondientes consultas a Acevedo sobre el núcleo de cabra hispánica existente en Cabañeros, se consultó telefónicamente a la Jefa de Servicio de Caza de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha, también a los Agentes del medio natural de la comarca (UTV 4) y de la colindante (UTV 3), manifestando los primeros que no se había producido una variación sustancial del núcleo de la especie existente y los otros que no habían avistado por la zona ejemplar alguno. Igualmente, desde Cabañeros hasta el coto existen 65 km en línea recta con otros cotos cerrados y embalses de por medio, lo que dificultaría la llegada de la cabra hispánica a dicha zona. Se entiende que son



muchos los elementos contrarios a la introducción natural de la especie en el coto del actor y muy escasa, por no decir nula, la prueba aportada por el mismo que acredite lo contrario.

A continuación, vamos a tratar otros dos argumentos expuestos por el actor. En primer lugar, el informe de no afección (folio 46 del expediente administrativo) de la cabra hispánica en el correspondiente coto. Tal y como puede apreciarse de la propia documentación aportada por el actor (documento nº 33 del expediente administrativo), sólo una parte del coto pertenece a la Red Natura 2000, por lo que el informe de afección se emite sólo en relación a esa zona, sin que haya sido probado por el recurrente que la cabra hispánica se encuentre precisamente en esa parte del coto. Más concluyente resulta el informe del Servicio de recursos cinegéticos (folios 47 y siguientes del expediente administrativo), en cuanto que se explica y motiva perfectamente la incidencia que tendría la introducción de la cabra hispánica en una zona y concluye que el peligro que supondría su introducción: "...esta especie no puede ser introducida, ni gestionada en un coto privado de caza mayor cerrado, por lo que la única inclusión que cabe en un Plan Técnico de este tipo de cotos (respetando la resolución del expediente sancionador) es la de incluir sus capturas sin cupo, hasta la total erradicación de los ejemplares existentes en el mismo...". Tampoco el recurrente ha aportado ninguna prueba que desvirtúe el citado informe. En relación con este aspecto, se afirma por el actor que se ha obviado el hecho de que su finca tiene partes tanto abiertas como cerradas, por lo que no habría impedimento para la existencia de la cabra montés en la zona abierta. Al respecto, sólo el 38% (430 Ha) son abiertas y el resto son cerradas. Así pues, el artículo 75 del Decreto 34/2016, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el ejercicio de la caza, la planificación y ordenación cinegética, señala: "Únicamente se permite la introducción de especies de caza mayor en zonas abiertas de terrenos cinegéticos a instancia de la Administración mediante resolución de la Dirección General competente en materia de caza, previo informe técnico favorable y una vez oído el Consejo Extremeño de Caza. Es necesario el consentimiento de los titulares de los terrenos. Las especies que se pueden introducir son el corzo, el ciervo, el jabalí, el gamo y la cabra montés". Por lo tanto, en virtud del citado precepto, sólo es posible la introducción de la citada especie a instancias de la Administración, no del particular, como se pretende en el presente caso.

Por último, para finalizar con los argumentos relativos a la cabra hispánica, restan las referencias sobre el supuesto interés comunitario de la misma. El hecho de que la cabra pyrenaica tenga interés comunitario no supone que la misma pueda existir en cualquier lugar de la península ni que se deba permitir su introducción en el coto del actor. Así pues, esta especie existe precisamente en el norte de la provincia de Cáceres, motivo por el que hay un Plan autonómico de gestión de la misma dentro de la Comunidad de Extremadura. Ello no puede llevar en ningún caso a concluir que la cabra hispánica pueda existir en cualquier lugar del territorio, ya que es posible que resulte perjudicial para la propia especie y para las demás autóctonas, tal y como consta acreditado en los informes obrantes en el expediente administrativo. Para concluir, no hay prueba alguna relativa a la queja presentada ante el Parlamento Europeo, ni existe respuesta a la misma, como indica la propia parte.

Una vez desestimados todos los motivos relativos a la cabra montés, resta hacer referencia a las alegaciones sobre el muflón. Nuevamente, nos remitimos al comienzo de esta resolución en cuanto a la causa de nulidad alegada por el recurrente, debiendo ser desestimada. Respecto de la anulabilidad, son dos los motivos de impugnación: la posibilidad de mover la especie dentro del mismo coto y que no se trata de una especie exótica. Comenzando por el primero de ellos, no resulta discutido por las partes el hecho de que el actor cuenta con autorización para tener muflones en granja cinegética desde el año 2013. Lo que sí resulta discutible es si se estaría realizando la introducción o el traslado de esta especie. Así pues, el artículo 71.5 del Decreto 34/2016, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el ejercicio de la caza, la planificación y ordenación cinegética, dispone: "En el caso del muflón únicamente se permite la introducción con fines de reforzamiento de poblaciones legalmente introducidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad". Por lo tanto, nos encontramos con que la introducción de esta especie no estaría permitida desde el punto de vista de que la autorización es posterior a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, que fue al día siguiente de su publicación, tal y como consta en la misma.

Resta, por lo tanto, discernir si sería posible el traslado del muflón desde la granja cinegética hasta el coto en sí. El artículo 69 del citado Decreto manifiesta que: "La introducción consiste en la liberación en un coto de caza, de especies cinegéticas procedentes de otro coto o de una granja cinegética, con fines de gestión.

2. No se considerará introducción el traslado de una especie a otra zona del mismo coto. No está permitido el traslado de una parte abierta a otra cerrada.

3. La introducción de especies cinegéticas necesita autorización de la Dirección General con competencias en materia de caza". Tal y como consta en este precepto, "introducción" supone también la liberación de una especie desde una granja cinegética, por lo que no se trataría del mero traslado dentro del coto porque el muflón, según manifiesta la parte, no está ya en el coto sino en la granja.



Con estos argumentos no resultaría necesario valorar si el muflón es una especie exótica o no, ya que ha quedado patente que no es posible acordar su traslado de la granja cinegética al coto. No obstante, realizaremos una breve referencia a este motivo de impugnación. Los argumentos esgrimidos por el recurrente son acertados en cuanto al hecho de que el muflón no es una especie exótica invasora, tal y como se desprende de las normas alegadas por el mismo. Sin embargo, en ningún momento se ha indicado en la Resolución impugnada que éste sea el motivo por el que se desestima la introducción del muflón, tal y como puede verse tanto en los folios 97 y siguientes del expediente administrativo, en los que se desestima el recurso de alzada, como en el folio 64 en el que se indica que no cabe la citada introducción.

Por último, en atención a la petición del actor realizada en fase de conclusiones de que se practique como diligencia final una testifical, no procede acceder a la misma. Ello es así porque ya se realizó mención a lo innecesario de esta prueba en atención a la documental obrante en el expediente y, nuevamente, se entiende que a la vista de los documentos existentes y de los argumentos expuestos por ambas partes, dicha documental es totalmente irrelevante.

Concluyendo, procede desestimar el presente recurso y confirmar la Resolución impugnada por ser ajustada a Derecho.

CUARTO.- Que en materia de costas rige el artículo 139 de la Ley 29/1998 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Legislación citada LJCA art. 139, por lo que procede imponer las costas a la actora, procediendo su limitación al importe de 2.000 euros.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN **NO** MBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Gloria Galán Mata, en representación y defensa de la entidad EMYLKA S.A., contra la Resolución de 1 de abril de 2019 de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, (Delegación de Mérida), por la que se estima parcialmente el Recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 23 de mayo de 2018, del Director General de Medio Ambiente, y contra la Adenda de 5 de noviembre de 2019 a la Resolución de 23 de mayo de 2018, y todo ello con expresa condena en cuanto a las costas a la actora, con el límite de 2.000 euros.

Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó. Doy fe.